

000087



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013).

**Radicación número:** 190012331000200104463 01 (27.738)  
**Actor:** María Teresa Ruíz Saldarriaga y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías INVÍAS y otro  
**Proceso:** Acción de reparación directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Instituto Nacional de Vías INVÍAS, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2003 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que accedió a las pretensiones de la demandan, al tiempo que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Villa Rica.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El día 2 de febrero de 2001, las señoras María Teresa Ruíz Saldarriaga, Marisol y Ángela María Arango Ruíz, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, contra el Instituto Nacional de Vías INVÍAS y el municipio de Villa Rica (ffs. 1 a 7, c. 1), como pretensiones señalan:



## **"DECLARACIONES Y CONDENAS:**

### **PRIMERA**

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS Y EL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA son responsables administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a la Sra. MARÍA TERESA RUIZ SALDARRIAGA, (cónyuge) ÁNGELA MARÍA ARANGO RUIZ y MARISOL ARANGO RUIZ (hijas) por el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO ARANGO OSPINA.

### **SEGUNDO**

Condénese al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS Y AL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA a pagar a las demandantes por intermedio de su apoderado la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales que se les han ocasionado conforme la siguiente liquidación o a la que resultare demostrada en el proceso:

#### **A. – PERJUICIOS MATERIALE SPOR DAÑO EMERGENTE**

Conforme a la liquidación efectuada a la fecha de la presentación de la demanda aplicando las fórmulas jurisprudenciales por indemnización debida o consolidada y futura o anticipada los perjuicios reportan los siguientes valores:

La suma de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$102.000.000,00) Por concepto de los perjuicios, que se liquidarán a favor de la actora MARÍA TERESA RUÍZ SALDARRIAGA; la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$51.000.000,00) por concepto de los perjuicios, que se liquidarán a favor de la actora ÁNGELA MARÍA ARANGO RUÍZ y la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$31.000.000,00) por concepto de perjuicios, que se liquidarán a favor de la actora MARISOL ARANGO RUIZ conforme a la Jurisprudencia Nacional Vigente, correspondiente a las sumas que el señor LUIS EDUARDO ARANGO OSPINA dejara de producir por el resto de su vida en razón de su muerte prematura, habida cuenta de su edad al momento de los hechos y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad vigentes aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

#### **B. - PERJUICIOS MORALES O PRETIUM DOLORIS**

El equivalente en monede nacional a dos mil (2.000) gramos de oro fino, según cotización expedida por el Banco de la República a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva para cada uno de los actores Sra. MARÍA TERESA RUIZ SALDARRIAGA, ÁNGELA MARÍA ARANGO RUÍZ y MARISOL ARANGO RUIZ, como compensación al profunda dolor que les causara la tragedia sufrida, perjuicio que reporta la suma \$38.773.960,00.

### **TERCERA**

Las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor, debidamente certificadas por el Dane.



#### CUARTA

*La sentencia deberá ejecutarse por la entidad demandada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria. Las sumas liquidadas reconocidas en la sentencia devengarán intereses comerciales corrientes desde la fecha de su ejecutoria".*

### 2. Fundamentos de hecho

2.1 El 24 de julio de 1999, el señor Luis Eduardo Arango Ospina se transportaba en el vehículo Mazda, placas JUF 425 de servicio particular, por la vía que de la cabecera municipal de Villa Rica (Cauca) conduce a la carretera Panamericana, cruce de Villa Rica (kilómetro 93 + 900 metros de la vía Popayán Cali).

2.2 De conformidad con los hechos de la demanda, la persona atrás mencionada sufrió un accidente en el que perdió la vida, cuando el vehículo en el que se transportaba colisionó de frente con una alcantarilla para el desvío de aguas de la vía Panamericana, que carece de señalización e iluminación.

2.3 Según afirman los demandantes, la muerte del antes nombrado resulta imputable a las entidades públicas demandadas toda vez que aconteció por ausencia de señalización e iluminación para que los usuarios de la vía se percataran a cualquier hora de la existencia de dicho obstáculo en la vía.

### 3. Contestación de la demanda

3.1 En escrito presentado el 6 de julio de 2001 (fls. 39 a 42 y 190 a 199, c. 1) y adicionado el 2 de octubre siguiente, el municipio de Villa Rica (Cauca), se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el accidente de tránsito no le puede ser imputado, por cuanto no le correspondía la



conservación de la vía, pues la misma hace parte de la red vial Nacional y fue el INVÍAS quien construyó la alcantarilla por la que imputa responsabilidad la demanda.

Afirmó que no se explica cómo el vehículo colisionó con la alcantarilla estando la vía en buenas condiciones y siendo de sentido recto, por lo que correspondía en este juicio deferminar el estado de beodez del conductor del vehículo y las razones del desplazamiento a la hora en que ocurrió el accidente.

Sostuvo que al no existir claridad respecto de la ocurrencia de los hechos y los móviles del accidente, es viable concluir que lo que pudo causar el accidente fue exceso de velocidad o el estado de embriaguez.

Con base en lo anterior, reiteró el argumento de propiedad de la vía y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2 El 25 de septiembre de 2001 (fls. 56 a 60, c. 1), el Instituto Nacional de vías INVÍAS se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el accidente de tránsito no le puede ser imputado, por cuanto no le correspondía la conservación de la vía, comoquiera que la misma se había entregado en virtud de un contrato de concesión a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Afirmó que la responsabilidad del INVÍAS no se configura ni por acción ni por omisión, pues éste delegó la responsabilidad de ejecución, conservación, mantenimiento y operación al contratista al que le entregó la vía.

Con base en lo expuesto propuso la excepción de hecho del tercero tras considerar que las obligaciones derivadas de la ejecución de obras comprendidas en el contrato de concesión debían ser asumidas por el contratista.



En escrito separado llamó en garantía a la Unión Temporal para el Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y, a la compañía de seguros La Previsora, para que en el evento de resultar condenada se les ordene el reembolso de las sumas de dinero que tuviera que pagar; solicitudes que el ad quo negó porque la solicitud no cumplía el requisito establecido en la Ley 678 de 2001, según el cual no procedía el llamamiento en garantía cuando el llamante hubiese propuesto las causales de fuerza mayor, hecho de la víctima o del tercer (fís 61 a 62 c. 1).

#### **4. Sentencia de primera instancia**

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 18 de noviembre de 2003, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa del municipio de Villa Rica y condenó al INVÍAS a resarcir los perjuicios sufridos por las demandantes (fís. 210 a 222, c. ppal).

Fundó su decisión en que, las pruebas demuestran la falta de iluminación y la ausencia de señales que advirtieran la presencia de la alcantarilla en la vía, obligaciones que debían cumplirse con anterioridad a la suscripción del contrato de concesión y que debieron mantenerse siempre, siendo en consecuencia irrelevante la hora en que ocurrió el accidente y el estado anímico de la víctima.

Concluyó que, en consecuencia, la causa eficiente del daño fueron la falta de señalización e iluminación que no permitieron al conductor del vehículo percatarse de la existencia de la alcantarilla en la vía. Con base en los anteriores argumentos, el Tribunal Administrativo del Cauca declaró, de una parte, probada la falta de legitimación del municipio demandado y, de otra, la responsabilidad del INVÍAS, frente a lo cual accedió a las pretensiones de la demanda.



## 5. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el 24 de noviembre de 2003, la parte demandada Instituto Nacional de Vías INVÍAS interpuso recurso de apelación (fs. 227 y 231 a 237 c. ppal), para que se revoque la sentencia acorde con los argumentos invocados en la contestación de la demanda.

Manifiesta la demandada que del objeto contra el que supuestamente colisionó la víctima directa no se allegó prueba y que por el contrario existe informe técnico de la Fiscalía en el que se afirma no haberse encontrado.

Aduce que no existe falla en el servicio atribuible al INVÍAS, por cuanto para la época de los hechos la vía había sido entregada a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, en virtud del contrato de concesión de 29 de enero de 1999 en el que éste se comprometió a realizar las obras de construcción, rehabilitación, mejoramiento y operación de la vía, la cual se entregó materialmente mediante acta de 25 de mayo de 1999.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda según los cuales no existe responsabilidad de su parte ni por acción ni por omisión, comoquiera que delegó la responsabilidad de conservación y mantenimiento en el concesionario, razón por la cual lo llamó en garantía oportunamente sin que el ad quo aceptara su intervención.

Resalta lo señalado en el informe de tránsito como posible causa del accidente (aparente embriaguez) y la omisión en el señalamiento de la existencia de la supuesta alcantarilla, documento que debe valorarse plenamente dada la absoluta credibilidad que merece y lo importante para decidir sobre la responsabilidad.



Encuentra clara la ausencia de pruebas respecto del daño imputado y el móvil del accidente, pues de acuerdo con respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal no reposa acta de la necropsia y adicionalmente el informe técnico de la inspección judicial realizado por la Fiscalía concluyó la inexistencia de la alcantarilla en la vía en la que se dijo ocurrió el accidente.

Asevera que la sentencia impugnada hizo caso omiso de los aspectos técnicos relacionados con la ubicación de las alcantarillas en las vías, las cuales se construyen fuera la de la calzada (zona destinada a la circulación de vehículos) e inclusive de la berma -que sirve de soporte a la calzada- delimitadas por líneas horizontales, laterales y centrales con el fin de encausar los vehículos y guiarlas en su marcha.

Resalta el error en el que incurrió el a quo al afirmar que se incumplió la obligación de señalización de la alcantarilla, pues la ley no impone la obligación de señalizar los elementos de carretera y, en adición, yerra el tribunal al afirmar que también el INVÍAS falló respecto de la iluminación de la vía, por cuanto dicha obligación independientemente de que la vía sea del orden nacional o departamental, no le corresponde a dicha entidad.

A su parecer no existen pruebas que soporten la responsabilidad del INVÍAS porque ni siquiera la supuesta causa del accidente -existencia de alcantarilla- está demostrada, sino que por el contrario hay lugar a afirmar que para que el vehículo chocara con la alcantarilla tuvo que haberse salido de la berma por exceso de velocidad o embriaguez aspecto que configuraría el hecho de la víctima eximiendo de responsabilidad al INVÍAS.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el fallo apelado y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.



## **6. Alegaciones en segunda instancia.**

6.1 La parte demandante, en escrito de 23 de abril de 2004, se opone al recurso de apelación interpuesto por el INVÍAS e insiste en que el diseño de la carretera en la que perdió la vida el señor Arango Ospina no atiende los requerimientos mínimos de seguridad comoquiera que el sentido de la vía sugiere que se continúe la marcha en línea recta y consecuentemente se impacte con la alcantarilla.

Afirma que el tramo de la carretera que de Villa Rica desemboca en la avenida Panamericana no está debidamente señalizada porque no se anuncia de la presencia de la alcantarilla en la vía, ni el giro que debe hacerse para no impactar con la misma, tampoco aparecen demarcadas adecuadamente las divisiones de la calzada y la señal de pare en la carretera, pues resultan ilegibles lo que demuestra la falta de mantenimiento de las vías y su señalización, aunado a la ausencia de iluminación que impide advertir la presencia del obstáculo en la vía.

Resalta que la excepción de hecho de la víctima alegada por el INVÍAS con el recurso de apelación para exonerarse de responsabilidad, además de ser extemporánea carece de sustento probatorio, comoquiera que se basó en la causa probable señalada por el agente de tránsito que realizó el informe de accidente, sin contar con la prueba técnica que la confirme.

Con base en lo expuesto, solicitó se confirme la sentencia recurrida (fls. 241 a 246 c. ppal).

6.2 El INVÍAS mediante escrito de 7 de octubre de 2004 reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y concluyó que del material probatorio se tiene que la única alcantarilla del sector está por fuera de la vía de lo que se extrae que antes de la colisión el vehículo



se salió de la vía por exceso de velocidad, impericia, a cualquier otra causa pero no por la existencia de la alcantarilla las cuales se construyen inclusive por fuera de la berma (fis. 271 a 277 c. ppal).

6.3 El Agente del Ministerio Público intervino en esta oportunidad para solicitar la evocatoria del fallo impugnado y que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda, por ausencia de "pruebas que evidencien la falla en el servicio y encontrar demostrado con el escaso material probatorio que la vía sí tenía marcas en el pavimento y una cerca metálica que encerraba la intersección, por lo que no se configuró la falla imputada (fis. 278 a 286 c. ppal).

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que accedió a las pretensiones, comoquiera que la cuantía de la demanda corresponde a la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988<sup>1</sup>, para que la segunda instancia en un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa sea conocida por el Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> El 1 de febrero de 2001, fecha en que se presentó la demanda, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vacación de doble instancia era de \$26.390.000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597 de 1988- y la mayor de las pretensiones de la demanda fue estimada en la suma de \$102.000.000 a favor de la señora María Teresa Ruíz Saldarriaga, por concepto de daño emergente.



## **1.2 Caducidad**

Se observa que la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, pues los hechos ocurrieron el 24 de julio de 1999 y la presentación data del 2 de febrero de 2001.

## **2. Problema jurídico**

De acuerdo con los hechos de la demanda y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala, una vez establecido el daño, determinar si el mismo resulta imputable a la entidad pública convocada a la litis, para lo cual se habrá de resolver lo atinente a las causales de exoneración y las excepciones, formuladas por las demandadas.

## **3. Hechos probados**

Se tiene, entonces, de conformidad con las pruebas válidamente allegadas al proceso, probados los siguientes hechos:

4.1 Los registros civiles allegados al proceso acreditan el interés en este asunto de los demandantes María Teresa Ruíz Saldarriaga, Ángela María y Marisol Arango Ruíz dada su condición de esposa e hijas del señor Luis Eduardo Arango Ospina, quien falleció el 24 de julio de 1999, a causa de un accidente en la vía que de Villa Rica (Cauca) conduce a la vía Panamericana o a la vía Cali (fls. 8 a 10 c. l.).

4.2 El 5 de diciembre de 1997, falleció el señor Luis Eduardo Arango Ospina a causa de un accidente de tránsito; de ello dan cuenta el certificado de defunción No. 03633624 expedido el 26 de julio de 1999 por la



Registraduría Municipal del Estado Civil de Santander de Quilichao (fl. 11 c. 1) y el informe de accidente de tránsito No. 93-0123119 de 24 de julio de 1999<sup>2</sup>, expedido por el agente Villegas González Justino, documento que permite establecer las condiciones de la vía y ubicación del vehículo luego de la colisión, en cuanto se pone de presente que el accidente ocurrió en zona rural, en la intersección (Y) que del municipio de Villa Rica por el carril derecho conduce a Cali y por el izquierdo a Popayán, con saldo de dos personas muertas; que el choque fue contra un objeto fijo, consistente en un muro, en tramo de vía recta, en plano, de doble sentido, dos calzadas, cuatro carriles asfaltados, en buen estado, seca, sin iluminación, señal de pare, demarcación línea central y de borde y el vehículo involucrado era un automotor marca Mazda de placas JUF 425, de servicio particular.

El croquis utiliza las siguientes convenciones:

"PR Poste de energía

2. Vehículo placas JUF 425
3. Dirección del vehículo
4. Puentes

Medidas {...}".

Figura, también, gráfica en cuadrícula indicativa de las vías y la ubicación de los vehículos, así: A la derecha, en la intersección vista en sentido Villa Rica – mura se observa el vehículo de servicio particular que superando el espacio reseñado como triangulo termina en el muro con que según se indicó chocó el vehículo en el que se transportaba el señor Arango Ospina. En el sentido al lado derecho se señala vía Villa Rica – Cali y en el sentido contrario Villa Rica – Popayán.

De acuerdo con el croquis el vehículo en el que viajaba el señor Luis Eduardo Arango Ospina transitaba de Villa Rica a Cali.

<sup>2</sup> Folios 16 a 17 c. 2.



4.3 En el marco de la presente investigación, el a quo solicitó a la Fiscalía una inspección judicial al lugar de los hechos materia de investigación, realizada el 24 de abril de 2002, según informe técnico No. 163 de la misma fecha<sup>3</sup>, en el que se indicó:

*"Una vez enterada del objeto de la misión me dirigí hasta el sitio conocido como la Y de Villa Rica cruce sobre la Panamericana vía que de Santander conduce a Cali, con el fin de dar cumplimiento a lo encomendado.*

*Ya en este lugar se procedió a localizar el sitio exacto o sea el kilómetro 93 mas 900 metros verificando que antes del peaje de Villa Rica se encuentra pontico (sic) que marca el kilómetro 90, se partió de este para ubicar el lugar donde debía encontrarse la alcantarilla. Se buscó en toda esta zona, la cual al momento de la inspección ocular se encuentra en construcción o ampliación. Del peaje hasta la (Y) no se encontró ninguna alcantarilla.*

*El trayecto de la vía que de la (Y) de Villa Rica conduce a la zona urbana de Villa Rica se trata de una vía pavimentada, tramo recto, con señales reglamentarias como son demarcación de línea blanca a los lados y línea amarilla en el centro, con buena visibilidad en horas diurnas sin alumbrado eléctrico.*

*En el sector de cruce de la (Y) de Villa Rica se encontraron 2 alcantarillas, en buen estado. Para mayor información se tomó fotografía de cada alcantarilla, las cuales se relacionan a continuación.*

ALBÚM FOTOGRAFICA (sic) No. 123

FOTOGRAFÍA No. 123-01

*DE CONJUNTO: La flecha señala la alcantarilla para recolección de aguas lluvias, localizada en la zona verde a lado izquierdo en sentido sur-norte o Santander- Villa Rica, en el cruce la (Y), alcantarilla de 1.70 de longitud, en buen estado.*

FOTOGRAFÍA No. 123-02

*DE CONJUNTO: La flecha señala la alcantarilla de 1.20 metros, en buen estado, localizada en el cruce que hay sobre la vía que de la (y) conduce a Villa Rica y la vía que de esta conduce a Caloto.*

*Es de anotar que todo este tramo de vía acaba de ser reparado y ampliado y en el momento se encuentra en la construcción de puente sobre la (Y)".*

<sup>3</sup> Folios 163 a 165 c. 2.



Dicha inspección fue objetada por la parte actora, quien alegó que la misma no se realizó en el lugar en donde ocurrieron los hechos, motivo por el cual el a quo decretó una nueva inspección, la que una vez atendida dio lugar al informe técnico No. 104 de 30 de mayo de 2002, según misión de trabajo No. 164, en los siguientes términos (ffs. 169 a 174 c.2):

“IMAGEN DIGITAL No. 071-07: Se indica el sitio donde se llevó a cabo la diligencia, donde aparece un separador como indicador de una intersección con la vía Panamericana ruta que comunica las ciudades de Cali y Popayán. En sentido norte sur existe señalización área indicando a los usuarios el cruce hacia el Municipio de Villa Rica.

IMAGEN DIGITAL No. 071-08: Se ilustra la carretera que comunica la municipio de Villa Rica con la vía Panamericana, su pavimento muestra una demarcación muy superficial la cual divide la calzada con una raya blanca en dos carriles, aluciendo (sic) que en el lado izquierdo en el sentido Villa Rica – Vía Panamericana donde se encuentra el separador se han realizado trabajos de ampliación de la vía.

IMAGEN DIGITAL No. 071-09: Se muestra el pavimento en el tramo antes de llegar a la vía Panamericana a un lado del separador, en donde aparece un señalización de color blanco ilegible, la cual no puede ser observada por los conductores (señal PARE).

IMAGEN DIGITAL No. 071-04: Se observa Más detalladamente la construcción en concreto de la alcantarilla la cual se encuentra ubicada lado derecho de la vía Panamericana en sentido Cali -- Popayán.

IMAGEN DIGITAL No. 071-05: Como complemento a la imagen anterior se expone el estancamiento del agua como consecuencia del taponamiento al otro lado de la alcantarilla.

IMAGEN DIGITAL 071-06: Se ilustra la vía hacia la intersección con la carretera panamericana desde el municipio de Villa Rica, además se puede visualizar el estado actual de la calzada, que carece de señalización preventiva, informativa y restrictiva aérea o terrestre; también carece de iluminación debido a que únicamente se encuentran colocados los postes sin tener las farolas para el servicio.

IMAGEN DIGITAL No. 071-01: La panorámica muestra la vía panamericana que de la ciudad se Cali comunica con la vía alterna y como primera entrada al a población de Villa Rica, sitio de la inspección.

IMAGEN DIGITAL No. 071-02: Se ilustra como complemento a la anterior el estado actual de las vías en dirección hacia Popayán y Villa Rica según lo indican las flechas.

IMAGEN DIGITAL No. 071-03: Se muestra la vía Panamericana en dirección hacia Popayán, con la flecha se indica el punto donde tiene existencia una construcción de una alcantarilla.



IMAGEN DIGITAL No 071-10: Se indica con una flecha, que sobre el pavimento a un lado del separador localizado en la intersección de la salida de Villa Rica y la vía panamericana existe un remiendo en la capa asfáltica el cual abarca la mitad de la calzada y tiene forma de media luna lo que indica que ha existido una modificación.

· Al informe se adjuntó un plano numerado 028 de 27 de junio de 2002, en el que se plasmó como separador lo que para la época de ocurrencia de los hechos –año 1999- era una alcantarilla.

4.4 El acta de entrega No. 1 de 25 de mayo de 1999 (fls. 22 a 32 c. 2), acreditan la titularidad y consecuente conservación y mantenimiento de la vía, específicamente, del tramo en el que ocurrieron los hechos. El 29 de enero de 1999 el INVÍAS suscribió con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, el contrato de concesión No. 005 para la realización de estudios, diseños definitivos, obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVÍAS dados en concesión para la cabal ejecución del proyecto vial, por un término de 20 años.

4.5 Para efectos de supervisar y controlar el correcto cumplimiento del contrato, se pactó en la cláusula 61 del mismo que la vigilancia de la ejecución y el cumplimiento la ejercería el INVÍAS a través de interventor que para el efecto contrataría (fl. 149 c. 2).

4.6 Sobre la existencia de un alcantarillado en el cruce de la vía Panamericana y el municipio de Villa Rica, obra dentro del expediente copia de la necropsia de la señora Laura Myriam Sarmiento Bastidas realizada el 8 de agosto de 1999, en la que se consignó en el aparte denominado descripción de la escena: "Sobre la vía Panamericana a la altura del cruce de la entrada a Villa Rica, a la margen derecha donde existe una alcantarilla (...)"



4.7 Compareció a la presente investigación, en calidad de testigo, la señora Amanda Castro Salazar, quienes coincide con el informe de tránsito sobre la presencia de la alcantarilla en la vía.

Sostuvo al respecto:

*"CONTESTÓ: Si tuve conocimiento acerca de la causa de la muerte de este señor, eso fue el 24 de julio de 1999, desconozco la hora, eso fue un accidente por la vía Villa Rica, que cayeron a una alcantarilla, que está sobre la vía Panamericana, no me consta detalles del hecho, me di cuenta porque me lo comunicó la señora de él, ella me pidió que la llevara al lugar del hecho yo personalmente la llevé, y allí constaté que había una alcantarilla o especie de puente sin protección y sin señales de peligro o señalización, el lugar era solitario y esa alcantarilla o puente era peligrosa para cualquier vehículo que transitaro por ahí, yo misma la vi por eso lo digo, no había ninguna señalización o señal de previsión o que señalara que ese lugar era peligroso transitar por ahí (...). PREGUNTADO: sabe la causa para haberse producido el accidente? CONTESTÓ: no señor Juez, se dice que porque se fueron a la alcantarilla. PREGUNTADO: sabe usted que originó que el vehículo se fuera a la alcantarilla, si era que iba muy rápido? CONTESTÓ: no señor Juez. PREGUNTADO: sabe si la causa del accidente fue porque hubo falla humana o en el vehículo o la falta de señalización? CONTESTÓ: Por lo que pude constatar supongo porque no había señalización (...)"*

4.8 De igual forma comparecieron las señoras Gloria Eugenia Quintero Hoyos y Libia esperanza García Vásquez, conocidas de las demandantes, quienes coincidieron en manifestar que el señor Luis Eduardo Arango Ospina falleció en un accidente de tránsito ocurrido en la vía Villa Rica al colisionar con una alcantarilla sin señalización (fs. 206 a 209 c. 2).

## 5. Juicio de responsabilidad

La Constitución Política de 1991 dispone en su artículo 90 que, "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general tendiente a que el Estado responda por "la lesión de un interés legítima, patrimonial o



*extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho<sup>4</sup>”, que le resulta imputable.*

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa en manifestar que la responsabilidad patrimonial del Estado, en los casos de construcción, mantenimiento, conservación o recuperación de vías, se determina a partir de la omisión en la adopción de medidas tendientes a evitar los daños que las obras puedan ocasionar, esto es, el daño resulta imputable a la administración si la entidad pública estaba en capacidad de prevenir su ocurrencia, haciendo uso de sus conocimientos sobre los peligros creados y mediante la planeación y ejecución de medidas eficaces para evitarlos<sup>5</sup>.

Teniendo claro lo anterior y, revisado el material probatorio que obra en el expediente, la Sala encuentra acreditado el daño antijurídico causado a los demandantes, esto es, la muerte del señor Luis Eduardo Arango Ospina, en razón del accidente de tránsito acaecido el día 24 de julio de 1999.

Se conoce que la víctima se desplazaba como pasajero el día antes señalado en el vehículo de placas JUF 425, por la vía que conduce de la cabecera municipal de Villa Rica hacia la carretera Panamericana, exactamente en la avenida Panamericana cruceo Villa Rica y que el señor Luis Eduardo Arango Ospina murió instantáneamente, luego de que el vehículo en el que se desplazaba colisionara en el cruceo de Villa Rica.

Verificada la existencia del daño, la Sala deberá realizar el análisis de la imputación para determinar si aquél resulta endilgable, por acción u omisión, a la entidad demandada o si, por el contrario, se configura alguna causal de exoneración de responsabilidad.

<sup>4</sup> Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>5</sup> Sentencia de 28 de julio de 2011, proferida dentro del expediente 20.112, Actor: Julia Esther Basto León y otros Vs. Nación-Ministerio de Transporte e Inviás, C.P. Ruth Stella Correa Palacia.



#### 4.2 De la obligación legal de señalización

El Decreto 1344 de 1970, vigente para la época de los hechos de que trata el presente asunto, respecto de la conservación o mantenimiento de las carreteras e instalación de señales, precisa la obligación de seguir en todo las pautas del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito.

Por su parte el artículo 112 del citado decreto, se refiere a las señales preventivas, esto es a las que deberán colocarse con el *"objeto de advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste"*. De la misma manera el artículo 114 ibídem establece la obligación de observar las diversas señales, dentro de las cuales *"Las marcas sobre el pavimento constituyen también señales de tránsito y sus indicaciones deben seguirse"*.

El Ministerio de Obras Públicas y Transporte<sup>6</sup> encargado de formular y desarrollar políticas en materia de transporte e infraestructura vial, etc, consciente de los altos índices de accidentalidad existentes en el país expidió el Manual sobre Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado como reglamento oficial mediante la Resolución 5246 de 1992. Se señaló en el documento que *"Es función de las señales de tránsito indicar al usuario de las vías las precauciones que debe tener en cuenta, las limitaciones que gobiernan el tramo de circulación y las informaciones estrictamente necesarias, dadas las condiciones específicas de la vía"*.

En lo que hace referencia a la demarcación de aproximación a obstáculos, el capítulo II del citado manual se detiene particularmente en las marcas de objetos dentro de la vía y adyacentes a ésta. Se trata entonces de demarcar todo aquello que se encuentre y que necesariamente puede generar un riesgo para su usuario motivo por el cual deberá demarcarse al momento de instalación del objeto.

<sup>6</sup> Hoy Ministerio de Transporte



Textualmente se indica:

**"MARCAS DE OBJETOS:**

*Se demarcarán todos los objetos, tales como: estribos o pilas de puentes, islas de canalización de tránsito, bases de semáforos y señales elevadas, andenes en zonas de cargue y descargue, barreras en pasos a nivel, postes, barandas de puentes angostos, muros de contención y aletas o cabezales de alcantarillas que sobresalgan de la superficie del pavimento o de los taludes, árboles, rocas, etc. Que pueden constituir riesgo para el usuario de la vía (Fig. 12).*

**Objetos dentro de la vía**

*Esta demarcación se podrá hacer directamente sobre el objeto o por medio de rectángulos verticales con las dimensiones apropiadas de acuerdo con el tamaño del objeto.*

*Se hará por medio de bandas negras y amarillas reflectivas alternadas, inclinadas 45° con la vertical y de ancho de 0.10 m".*

#### **4.3 Caso particular**

Se conoce, porque el material probatorio allegado a la actuación así lo revela, que el 24 de julio de 1999, el INVÍAS ejecutaba diseños definitivos y obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento unos tramos de la malla vial del Cauca y Valle del Cauca dentro del que se encontraba la vía Villa Rica. Vía esta por lo demás a su cargo. De ello dan cuenta el contrato de concesión suscrito con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y las actas de entrega de los tramos.

Sobre la presencia del objeto en la vía, se tiene el informe de accidente de tránsito que analizado en concordancia con la necropsia de la persona que colisionó días después contra la misma alcantarilla, las fotografías que se adjuntaron a la demanda, la inspección judicial de 30 de mayo de 2002 y el testimonio de la señora Amanda Castro Salazar que corrobora el contenido de las fotografías, lo encuentra la Sala demostrado, además, porque las pruebas son coincidentes en ratificar



que el señor Luis Eduardo Arango Ospina sufrió un accidente de tránsito como consecuencia de la colisión del vehículo en la que se transportaba debido a la presencia de un obstáculo -alcantarillado- en la vía cuya obligación de conservación y mantenimiento recaía en el INVÍAS.

En efecto, en el informe de accidente de tránsito se indicó:

*"que el accidente ocurrió en la vía Villa Rica-Cali sitio Y occidente. Clase: choque, choque con: objeto fijo, objeto fijo: muro; zona: rural; diseño: intersección, iluminación: sin; señales: pare; demarcación: línea central, línea de borde (...)"*

Al respecto la señora Amanda Castro Salazar sostuvo:

*"CONTESTÓ: Sí tuve conocimiento acerca de la causa de la muerte de este señor, eso fue el 24 de julio de 1999, desconozco la hora, eso fue un accidente por la vía Villa Rica, que cayeron a una alcantarilla, que está sobre la vía Panamericana, no me consta detalles del hecho, me di cuenta porque me lo comunicó la señora de él, ella me pidió que la llevara al lugar del hecho yo personalmente la llevé, y allí constaté que había una alcantarilla o especie de puente sin protección y sin señales de peligro o señalización, el lugar era solitario y esa alcantarilla o puente era peligrosa para cualquier vehículo que transitara por ahí, yo misma la vi por eso lo digo, no había ninguna señalización o señal de previsión o que señalara que ese lugar era peligroso transitar por ahí (...). PREGUNTADO: sabe la causa para haberse producido el accidente? CONTESTÓ: no señor Juez, se dice que porque se fueron a la alcantarilla. PREGUNTADO: sabe usted que originó que el vehículo se fuera a la alcantarilla, si era que iba muy rápido? CONTESTÓ: no señor Juez. PREGUNTADO: sabe si la causa del accidente fue porque hubo falla humana o en el vehículo o la falta de señalización? CONTESTÓ: Por lo que pude constatar supongo porque no había señalización (...)"*

Ese testimonio da cuenta de la presencia de la alcantarilla en la vía, tal como lo confirman las pruebas documentales-fotografías<sup>7</sup>- aportadas por los demandantes y la misión de trabajo a cargo de la Fiscalía General. Aunado a lo anterior, se encuentra demostrado que la vía carecía de iluminación lo que impedía a las víctimas alertar la presencia del

<sup>7</sup> Dichas fotografías son valoradas en el proceso en virtud de que lo observado en las mismas se encuentra soportada en la prueba testimonial recepcionada en esta investigación pues lo observado en ellas resulta coincidente con lo declarado, especialmente, en la que refiere a la presencia del obstáculo en la vía.



obstáculo no señalizado.

Con las pruebas hasta aquí analizadas la Sala puede concluir:

- i) Que para el 24 de julio de 1999 el INVÍAS tenía la titularidad de la vía en la que se encontraba el obstáculo.
- ii) Que el día antes señalado a las 02:00 a.m., en el sector cruce de Villa Rica, una alcantarilla construida en la intersección de la vía obstaculizaba el tráfico.
- iii) Que el vehículo de placas JUF 425 en el que se desplazaba el señor Luis Eduardo Arango Ospina chocó contra dicho obstáculo.
- iv) Que dos de los ocupantes del vehículo, entre ellas, el señor Luis Eduardo Arango Ospina fallecieron a causa del impacto de forma instantánea en el accidente.

Se conoce, además que no existía señalización. Esto porque el informe de accidente y la testigo así lo afirmaron y el INVÍAS no demostró lo contrario; de donde no queda sino concluir que la carga de prevenir el alto riesgo de accidentes que comporta la presencia de objetos peligrosos en las vías públicas no se cumplió. Ello por cuanto el manual ordena que su presencia debe demarcarse con señales en el objeto mismo o aparte, cuya observancia no se probó dentro del presente proceso, pues del informe de accidente se lee que las únicas demarcaciones que existían eran las líneas de borde y la central y como señales se resaltó la de "Pare".

Aunado a lo anterior, del informe de accidente quedó demostrado que se trataba de una vía que carecía de alumbrado público aspecto que sin duda incidió de manera directa en la causación del daño, si se tiene en cuenta que la alcantarilla es un objeto que no se espera encontrar en una intersección y el hecho de no estar señalizada ni iluminada expone a un riesgo a los usuarios de la vía que no tiene porque soportar.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 043 de 1995 de la CREG, el alumbrado público es *El servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación **que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público**, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular*".

El artículo segundo ibídem establece que *"Es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural **comprendidos en su jurisdicción**"*.

Queda claro entonces, con el material probatorio analizado, que la entidad demandada no cumplió su obligación legal de señalización ni de iluminación; pues la normatividad vigente es clara en exigir la demarcación de objetos en la vía, adicionales a aquellas relacionadas con la presencia.

Respecto del alumbrado público la Sala advierte que no resulta de recibo el argumento del INVÍAS según el cual ésta se encontraba a cargo del municipio, por cuanto se trataba de una vía del orden nacional cuya titularidad de conservación y mantenimiento la tiene en su totalidad dicha entidad, lo que presupone que le corresponderá disponer de todo lo necesario para garantizar el transporte seguro por la respectiva vía y ello sin duda incluye la iluminación.

Con lo visto resulta forzoso concluir la responsabilidad de la demandada por omisión, pues el INVÍAS en calidad de encargado del mantenimiento de la vía y la iluminación de la misma tenía a su cargo la obligación



cumplir con ello, aún cuando hubiese entregado la vía para la elaboración de obras, etc.

Por último y en lo que hace referencia al traslado de la titularidad de conservación y mantenimiento a efectos de eximirse de responsabilidad, resulta conveniente advertir, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sección, que los hechos alegados en el presente caso sí le son imputables al INVÍAS, pues la contratación para la ejecución de las obras no le exime de la obligación que le ha impuesto la ley de garantizar, en casos como el que ocupa la atención de la Sala, la seguridad de los ciudadanos, verificando de manera oportuna y diligente que sus funcionarios o contratistas den cumplimiento a lo acordado, pues la vía no deja de pertenecerle por el hecho de tercerizar la ejecución de trabajos para el cumplimiento de su función. En efecto, en sentencia de 29 de febrero de 2012<sup>8</sup> se manifestó:

*"Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala en relación con la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, y es especialmente relevante la sentencia proferida el 9 de octubre de 1985 -por la cual se decidió el proceso radicado con el No. 4556-, en la que se expresó:*

*'...las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales que se elaboraron en torno a la figura de los trabajos públicos conservan aún su vigencia, sobre todo en lo que tocan con la entidad pública dueña de la obra y con su ejecución directa o a través de contratistas suyos.*

*Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.*

*(...)*

<sup>8</sup> Sentencia de 29 de febrero de 2012 proferido dentro del expediente No. 21158, Actor: María Dorila Ruiz y otros Vs. Municipio de Santiago de Cali y Empresas Públicas de Cali-EMCALI, C. P. Jaime Orlando Santafimio Gamboa.



Expediente No. 27.738  
 María Teresa Ruiz Saldarriaga y/o Vs INVÍAS y/o

Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, las más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del contratante (sic) de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular participe ocasional de la función pública, no en calidad de agente o funcionario, sino como un órgano más de la gestión estatal.

En otros términos: el contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que (sic) la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta...

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos...

(...)

La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es (sic) "res Inter Alios acta" frente a los terceros. Por este motivo, la demandante al accionar contra la empresa lo hizo correctamente. Como también habría podido demandar sólo a Conciviles o a esta sociedad solidariamente con la empresa. La validez de la cláusula entre las partes es la que le permitirá a la entidad pública, en el evento de que la condena se estime procedente, reclamar a Conciviles por el valor de lo reconocido". (Se subraya).'

Con lo anterior resulta claro que el argumento del INVÍAS, a efectos de que se le exima de responsabilidad, no resulta de recibo para la Sala, por cuanto el hecho de contratar la ejecución de sus obligaciones no lo



desvincula de su función y menos de las consecuencias derivadas del buen o mal cumplimiento de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que no se demostró causal de exoneración que exima de responsabilidad a la entidad demandada, la Sala confirmará la sentencia impugnada.

## **5. Liquidación de perjuicios**

### **5.1 Perjuicios morales**

En la demanda se solicitó el pago de dos mil (2000) gramos oro a favor de cada una de las demandantes, a título de perjuicio moral.

El a quo reconoció 100 SMMLV para cada una de ellas.

De acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 -expediente N° 13.232-, la demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizada con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia para reconocer los perjuicios morales, está debidamente acreditado que el señor Luis Eduardo Arango Ospina era esposo de María Teresa Ruiz Saldarriaga y padre de Ángela María y Marisol Arango Ruíz (ffs. 8 a 10 c. 1).

En este sentido, de conformidad con las reglas de la experiencia, se infiere que las antes nombradas por su cercanía con la víctima sufrieron congoja y aflicción por su muerte.

Conforme lo anterior, la Sala mantendrá la condena impuesta, conforme lo expuesto en precedencia.



## Perjuicios materiales

### 5.2.2 Por lucro cesante

Por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, en la demanda se solicitó el reconocimiento a favor de la esposa del occiso y de las hijas, de los salarios dejados de percibir.

Obra dentro del expediente certificación expedida por el SENA Regional Valle del Cauca que da cuenta de que la víctima trabajaba en dicha entidad y devengaba un sueldo básico mensual que ascendía a la suma de \$1.378.992,00.

El Tribunal actualizó dicha suma y al resultado le restó el 25% de lo que destinaba éste para su manutención, sin sumar aquél 25% correspondiente al factor prestacional que no se incluyó en el monto certificado por el SENA.

$$\$1378992 + \$344.748 = \$1723740 - 430.935\% = \$1.292.805$$

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

$$Ra = \$1.292.805 \times \frac{75.31}{55.77}$$

$$Ra = \$1.745.761.9$$

No obstante lo anterior, en razón a que la renta actualizada arroja un valor superior a aquel utilizado por el a quo en la liquidación, ésta en los demás se ajusta a derecho y el INVÍAS es apelante único lo que impide hacer más gravosa su situación, la Sala se limitará a actualizar la condena.



Expediente No. 27.738  
María Teresa Ruíz Saldarriaga y/o Vs INVÍAS y/o

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = \$82.030.244 \times \frac{113.93}{75.31}$$

$$Ra = \$124.096.477$$

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Ra = \$201.084.139 \times \frac{113.93}{75.31}$$

$$Ra = \$304.202.841$$

#### 6 Costas

En atención al artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**MODIFICAR parcialmente** la sentencia 18 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el sentido de



Expediente No. 27.738  
María Teresa Ruíz Saldarriaga y/o Vs INVÍAS y/o

actualizar las condenas por concepto de perjuicios materiales allí impuestas. Lo demás quedará como lo resolvió el a quo. Por tanto, la parte resolutive de la sentencia quedará así:

**PRIMERO: DECLARAR** que el Instituto Nacional de Vías INVÍAS, es patrimonialmente responsable por los daños causados en el accidente de tránsito del 24 de julio de 1999, en el cual resultó muerto el señor Luis Eduardo Arango Ospina.

**SEGUNDO. CONDENAR** al Instituto Nacional de Vías INVÍAS, a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente en pesos a 100 S.M.M.L.V., a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para cada una de las señoras María Teresa Ruíz Saldarriaga, Ángela María Arango Ruíz y Marisol Arango Ruíz, en sus condiciones de esposa e hijas de la víctima señor Luis Eduardo Arango Ospina.

**TERCERO. CONDENAR** al INVÍAS a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, para María Teresa Ruíz Saldarriaga la suma de ciento veinticuatro millones noventa y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$124.096.477).

**CUARTO. CONDENAR** al INVÍAS a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro, para María Teresa Ruíz Saldarriaga la suma de trescientos cuatro millones doscientos dos mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$304.202.841).

**QUINTO. NO CONDENAR** por concepto de costas procesales.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en los arts. 115 del C.P.C. y 37 del Decreto 359 de 1995, para el cumplimiento de esta sentencia **EXPÍDANSE COPIAS** con destino a la parte actora, que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando



**SÉPTIMO:** Para la ejecución y cumplimiento de las condenas impuestas en la presente sentencia, se deberá observar lo dispuesto en los arts. 176 y 177 del C.C.A.

**OCTAVO.** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

**Presidente**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

**Magistrada**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**Magistrado**